

SEÑOR (A)
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL.

EXP. 11001333502120200039000

MARLON TORRES PUELLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.948.234 de Turbaco, Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS**, respetuosamente acudo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado el día 26 de julio del mismo año, por medio de la cual se negó la nulidad procesal por indebida notificación, propuesta por el extremo demandado.

Lo anterior, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA

En este apartado se realizará la argumentación jurídica de procedencia frente a los recursos de reposición y apelación, de cara a la normativa vigente:

1. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 242. Reposición. “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así mismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, inciso primero dispone:

“Salvo norma en contrario, ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez***, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Por lo tanto, he de solicitar la procedencia de este recurso.

2. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. *Las nulidades del proceso.*
2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Código General del Proceso establece que:

Artículo 321. Procedencia. “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo tanto y para el caso en concreto, es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal.

II. OPOSICIÓN A LA NEGATORIA DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señaló el Juzgado mediante el auto que negó la nulidad procesal:

“En lo que respecta al acuse de recibo, se debe informar que el correo electrónico enviado el siete (07) de febrero de 2021 por la secretaria de este Despacho, en efecto llegó a su destino, sin que se hubiese presentado alerta que avisara devolución de dicha notificación, tal y como lo confirman las siguientes constancias:”

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390

Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 17/02/2021 8:18 PM

Para: projudadm97@procuraduria.gov.co <projudadm97@procuraduria.gov.co>; karime Chavez Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co <notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co>

[PROCESO 2020-0390](#)

CORDIAL SALUDO

POR EL PRESENTE MEDIO NOTIFICO EL AUTO ADMISORIO PROFERIDO EN EL PROCESO DEL ASUNTO. SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL. ATENTAMENTE



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY

SECRETARIO

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390

postmaster@orgsolidarias.gov.co <postmaster@orgsolidarias.gov.co>

Mié 17/02/2021 8:18 PM

Para: notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co <notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390

No se está de acuerdo con el argumento del Juzgado, por cuanto, si bien es cierto, el correo con la notificación electrónica llegó a su destino, este se fue a la bandeja SPAM, evento en el cual a quien envía el correo le sigue apareciendo “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”

Así, no es de aceptación señalar que el hecho de que el mensaje se haya entregado al destinatario, este haya sido aperturado y leído, lo cual, viola el derecho de contradicción y de defensa de la entidad demandada, por cuanto se impide la posibilidad de contestar la demanda.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 señala que “(...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario (...)*”

Sobre ese artículo, es que el Juzgado concluyó que notificó en debida forma y no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad procesal establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Como se observa, el artículo 199 ibídem, establece que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador lo recepcione acuse de recibido como una **PRESUNCIÓN**, lo cual admite prueba en contrario.

En ese sentido, aportamos la prueba de la indebida notificación, pues como se observa, la notificación llegó a correos no deseados, por lo cual la entidad que represento judicialmente, no tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, sino tiempo después:

outlook.office.com/mail/junkemail/fid/AAMkAGJYzE4MTU0LWI4NTU0NGM2M1ZjJkxLTU1MWY4ZGNmNTFINwBGA...
El empleo es de todos UAEOS Outlook Buscar Reunirse ahora
Mensaje nuevo Eliminar Correo deseado Phishing Bloquear Mover a Categorizar Deshacer
Bandeja de entrada
Borradores 4
Elementos enviad...
Elementos elimi... 1
Correo no des... 21
Archivo
Notas
Deleted Items
Historial de conve...
Recoverable Items
Calendar Logging
Deletions
Purges
Versions
Mes pasado
Manejo de Quejas y Reclamos
Curso para gestión de quejas y re... Mar 29/06
6 personas por inscripción Manejo de Quejas ...
Firmas y documentos Electrónicos
6 personas por inscripción Mar 29/06
Mensajes de datos, Firma Digital, Validez jurí...
Juan Pablo
Hola 26/06/2021
Nos gustaría ayudarlos a aumentar sus ventas...
Febrero
Notificaciones Judiciales
Fwd: NOTIFICACION PERSONAL ... 18/02/2021
Buen día, Dr. Torres, Para su conocimiento y fi...
Juzgado 21 Administrativo Seccio... → !
NOTIFICACION PERSONAL AUTO... 17/02/2021
PROCESO 2020-0390 CORDIAL SALUDO POR ...
Fwd: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390
De: Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: Wednesday, February 17, 2021 8:18:12 PM
Para: projudadm97@procuraduria.gov.co <projudadm97@procuraduria.gov.co>; karime Chavez Niño
<kchavez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ
<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO PROCESO 2020-0390
PROCESO 2020-0390
CORDIAL SALUDO
POR EL PRESENTE MEDIO NOTIFICO EL AUTO ADMISORIO PROFERIDO EN EL
PROCESO DEL ASUNTO. SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL.
ATENTAMENTE
CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato,
respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

Sobre el particular, es importante citar el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual señala:

***“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*”**

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (...)

Como se observa, se presume que el mensaje ha llegado a su destino cuando se acuse de recibo el mensaje, sin embargo, la presunción no implica que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

Por lo descrito, no es posible presumir que nos logramos enterar de la notificación mencionada, por el simple acuse de recibo del mensaje y así mismo decir que se entiende plenamente notificada la entidad demandada.

En ese sentido solicitamos reponer la decisión adoptada, o en subsidio remitirla al superior para que resuelva.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS FRENTE AL CASO CONCRETO

A. NOTIFICACION PERSONAL/ ALCANCE DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

La *notificación electrónica* está concebida como la transmisión de cualquier actuación judicial a través de los medios electrónicos previstos para ello (la Sede Electrónica de una comunicación administrativa y/o judicial) así, se contempla el notificarlo a las partes de la Litis a través del *email*, siendo este un método eficaz y que cumple con el principio rector en Derecho de la celeridad y economía, ahorrándose con esto el envío de copia de expedientes físicos, común que se realiza a nivel presencial. Frente a este tema, y el avance de las tecnologías, y previo a un análisis cuidadoso del **Decreto 806 de 2020**, se aprecia que la adaptación a este medio también implica la responsabilidad del aparato jurisdiccional en certificar cualquier envío de las providencias, y que en el mismo también sea cerciorado que las partes procesales lograron acceder a este expediente desde su bandeja de entrada.

Así entonces, el acto administrativo en referencia contempla que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Inciso segundo: *“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)*

Carga anterior que cumplimos en el escrito de nulidad y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado al momento de proferir su decisión. Así, la carga procesal es clara en determinar que basta con la gravedad de juramento de que no nos enteramos de la providencia, para efectos de que el Juez acceda a decretar la nulidad por indebida notificación.

De la misma manera, resulta importante hacer un simil con lo contenido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que respecto de la *notificación electrónica* determina en su inciso quinto:

(...)

“La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”

En esta misma línea de interpretación, con el objeto de definir los alcances y validez de la notificación por correo electrónico, el Consejo de Estado con fecha 04 de abril de 2017, Radicado N. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), con ponencia del Magistrado Alvaro Námen Vargas, apreció lo siguiente:

“(...) es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos (...)”

(Aplicar lo subrayado en negrilla fuera del texto)

Para el caso concreto, se debe señalar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS**, se encuentra en su derecho de elevar su inconformidad sobre la forma en que se practicó la notificación que, a pesar de haberse enviado por mensaje de datos y el sistema de comunicación lo captó como “recibido”, este llegó a no deseados.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL MENSAJE DE DATOS.

La Ley 527 de 1999 determina el concepto de mensaje de datos así:

“Artículo 2. a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Por su parte, en el artículo 21 de la misma normatividad, sobre la “presunción de recepción de un mensaje de datos” es posible apreciar lo siguiente:

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (...)

(Negrilla y subrayado fuera del original)

SPAM-CORREO NO DESEADO/ CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION PARA MATERIALIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

EL SPAM-CORREO NO DESEADO también conocido como “correo basura”, mensajes no solicitados, de tipo publicitario y que son enviados de forma masiva. Por consiguiente, no es posible que la persona tenga a su control y libre voluntad que se generen los filtros que oculten la información contenida en esta sección del correo electrónico, sin importar el dominio al que se haga referencia. En otras palabras, el acceso a los datos del mismo, no son contemplados en una primera oportunidad o salta a la vista del destinatario del mensaje, como sí sucede con la bandeja de entrada, escenario en el que al abrirlo directamente, aparece la lista que identifica: iniciador del mensaje y asunto de éste, con la previa visualización de los documentos adjuntos o recursos multimedia supeditados a él.

Aunque el SPAM no muchas veces es sinónimo de explícitamente ser en su contenido “un correo basura”, pues en realidad pasa por los filtros internos de Internet de la IP del usuario de dicho correo, el cual deberá acceder para su posterior validez y verificación manual antes de moverlo a la bandeja principal. Por ende, ello implica que la verificación será de manera personalizada, mediando el conocimiento y lectura del mismo para seguir los ductos regulares. Entre los factores posibles de que un correo llegue a SPAM, se contempla: la poca interacción de los receptores, las altas tasas de rebote, la mala reputación de la IP o un contenido de dudosa procedencia que hacen saltar las alarmas del SPAM.

Así las cosas, ese Juzgado fue la primera vez que envió un correo a la entidad que represento, por lo cual, lo más probable era que el correo llegara a no deseados como efectivamente sucedió.

Por otro lado, respecto al derecho al Debido Proceso, consagrado este en el artículo 29 de la Constitución Política, la Sentencia C-341/2014 con Ponencia del Magistrado Mauricio Gonzalez Cuervo, ha establecido los alcances de cuándo se entiende efectuado este derecho, de la siguiente manera:

“(...) la sola comunicación de la existencia de una actuación administrativa de contenido particular y concreto a las terceras personas que puedan resultar afectadas por la decisión que en ellas se adopte, desconoce el debido proceso (CP, art 29) al no garantizarles sus derechos a la defensa y contradicción (...)”

Al respecto, en la misma Sentencia se hace una mención especial a la C-096/2001:

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

(Subrayado en cursiva dentro del original)

A partir de la precisión jurisprudencial, es correcto afirmar que, para efectos de materializar adecuadamente el derecho al debido proceso y éste no se vulnere, no solo basta con una etapa inicial, la cual es la de cumplir con la diligencia de remitir un comunicado (entiéndase, la providencia) para el conocimiento de las partes, también verificar que este ha sido puesto en conocimiento (es decir, lectura del auto y que efectivamente haya podido ser consultado) y su comprobación final con un mensaje de manifestación del destinatario, aduciendo que lo recibió, y por lo tanto conoce las etapas a seguir. Sobre este último paso, UAEOS nunca lo materializó por las razones previamente expuestas.

Así también, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha contemplado lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente.

b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.

c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

(Aplicar lo subrayado en negrilla fuera del texto)

Para el caso en concreto, se observa que la negatoria de la nulidad acarrea implicaciones gravosas que violan el debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de la entidad que represento, pues en efecto, la notificación no fue exitosa, quedando en evidencia que no tuvimos acceso a la providencia y sus anexos.

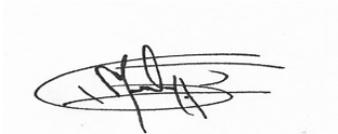
Conforme a lo anterior, le solicito se accedan a las siguientes,

IV.PETICIONES

PRIMERA: REPONER el auto con fecha 23 de julio de 2021; de negar, en subsidio se conceda la apelación para que el superior jerárquico decida.

SEGUNDA: Se de trámite al incidente procesal por nulidad, bajo la causal de indebida notificación, así como las demás relacionadas en el escrito inicial.

Atentamente,



MARLON TORRRES PUELLO

C.C. No. 1.050.948.234 de Turbaco, Bolívar

T.P. No. 192.127 del H.C.S. de la J.